



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,  
es un tema de Justicia Universal”  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 20/21-2022/JL-I.

- 1) Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S. C. de R. L.
- 2) Sotralo
- 3) Edgar Francisco Sunsa Jiménez
- 4) Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 20/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por Mauro Guadalupe Canul Sánchez en contra de Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S. C. de R. L., Sotralo, Francisco Javier Hau May y Edgar Francisco Sunsa Jiménez; con fecha 07 de julio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) Con el escrito de fecha diciembre de 2021, signado por los Ciudadanos Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, a través del cual expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio; 3) Con el escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, signado por el Ciudadano Pablo David Canul Cortés en su Carácter de Apoderado Legal de Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L. – Parte Demandada -, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte; y 4) Con el escrito de fecha 24 de diciembre de 2021, suscrito por el Ciudadano Francisco Javier Hau May –Parte Demandada-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte. En consecuencia, Se provee:

**1: Personalidad Jurídica**

**1. Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 100,192 de fecha 08 de febrero de 2021, pasada ante la fe de los Licenciados Gonzalo M. Ortiz Blanco y Luis Ricardo Duarte Guerra, Notarios Públicos Números 98 y 24 de la Ciudad de México, así como valorando las copias simples de sus Cédulas Profesionales Números 8910548 y 9959636, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cú y Wendy Vianey Cahuich May como Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho.

**2. Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.**

Conforme a lo señalado en la fracción III del numeral 692 y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se reconoce la personalidad jurídica de los Ciudadanos Pablo David Canul Cortés, Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto Miguel de la Gala Moguel, Joaquín Rodríguez Rodríguez y, Teoleticia Canul Cortes, como Apoderados Legales de Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L. –parte demandada-, en primer término, al no haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles –aplicado supletoriamente, ante la laguna de la Ley Laboral sobre los requisitos que debe cumplir un poder notarial-. Y a los Ciudadanos Julio Cesar López May, Rosa Elena Salazar Cruz, Deyci Araceli López Pérez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Omar Alberto González Cruz, María de Lourdes Cauch Chi y Roger Abraham Prieto Cuevas por no encontrarse insertos en Escritura Pública o Carta Poder alguna.

Se dice lo anterior, al valorarse el contenido de la Escritura Pública Número 112, de fecha 11 de noviembre de 2015, pasada ante la fe del Licenciado Enrique del Carmen Carrillo Pacheco, Titular de la Notaría Pública Número 27 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; pues en su estudio, se observó que compareció ante la referida Notaría, el Ciudadano Arturo Manuel Chan Flores, en su carácter de Delegado de la Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L. – a fin de otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a los Ciudadanos Pablo David Canul Cortes y Teoleticia Canul Cortés, en favor de la sociedad mercantil denominada Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.

Con fundamento en la fracción III del numeral 692 y el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles –aplicado supletoriamente, ante la laguna de la Ley Laboral sobre los requisitos que debe cumplir un poder notarial-; esta Autoridad Laboral le resta valor jurídico a la copia certificada de la Escritura Pública Número 112, al estimarse que ésta no cumple con los requisitos legales.

Apreciación de este Juzgado Laboral, que se basa en la postura adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que determinó que es necesario que en el instrumento notarial conste con los siguientes requisitos:



1. **La denominación o razón social de la sociedad,**
2. El domicilio,
3. La duración,
4. El importe del capital social,
5. El objeto de la misma y
6. Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, **deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.**

Sin embargo, al presentarse en este caso en concreto, las diversas deficiencias del Instrumento Notarial en comento de la **Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.**, que además resulta ser la **parte demandada** en este asunto laboral –requisitos 3, 4, 5 y 6- y no contarse con la documentación para verificarse dichas deficiencias, ello a su vez genera incertidumbre en cuanto a **las facultades de la persona que otorgó el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en favor de la sociedad mercantil denominada Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L. –requisito 6-.**

Reafirma lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191096; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 85/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 112; Tipo: Jurisprudencia.

#### **PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, **éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial** o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. **Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudir a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10,** conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

Registro digital: 2001150

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 11 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2011

Tipo: Aislada

#### **PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ANÁLISIS NO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL PODER NOTARIAL OTORGADO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos **692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo** y **10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**, al examinarse en un juicio laboral el testimonio notarial con el que pretende acreditarse la personalidad del apoderado de una sociedad mercantil, debe determinarse si en dicho instrumento se hizo constar la denominación o razón social, domicilio, duración, importe del capital y su objeto social, así como las facultades estatutarias o delegadas del otorgante para expedir poderes en nombre de la sociedad. Este examen de personería únicamente implica dilucidar si en el testimonio de la escritura pública que contiene el poder, se evidenció la corroboración de tales antecedentes, a través de la relación (descripción detallada), la inserción (transcripción) o el agregado al apéndice de los documentos fidedignos e idóneos exhibidos ante el notario. En cambio, resulta inviable estudiar como cuestiones de personalidad: a) la legalidad de los actos de la asamblea general en los que se hayan establecido los atributos de la sociedad mercantil (nombre, domicilio, duración, patrimonio y objeto); b) la legalidad de las determinaciones de la asamblea general o del órgano administrativo en las que se haya dotado al otorgante del poder de facultades para delegar representación; y, c) la capacidad o personalidad de los sujetos que hubiesen intervenido en la toma de las referidas decisiones como socios integrantes de la asamblea general o miembros del órgano administrativo correspondiente. En efecto, la exigencia de hacer constar los antecedentes en el poder notarial no tiene como finalidad permitir que terceros extraños a la sociedad se inmiscuyan en la actividad jurídica de ésta, cuestionando los procedimientos, la forma o el fondo de las decisiones sociales, sin contar con un interés que legitime esa injerencia. En cambio, dicha constatación documental sólo tiene por objeto informar y generar certeza a los terceros sobre la existencia de los actos precedentes que originaron las características esenciales de la persona colectiva y la representación otorgada a su apoderado. Además, el sentido racional de la eficacia de actos jurídicos concatenados implica que el anterior sirve para fundar el posterior, pero no a la inversa. Luego, la legalidad de los actos sociales que ante-

ceden al poder no podría cuestionarse al analizar éste, pues para efectos de él, aquéllos se presumen existentes y válidos, entretanto no se demuestre que fueron declarados nulos o inexistentes en un juicio en el que se haya impugnado directamente su eficacia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 242/2012. Rita Lizeth Villalobos Velázquez. 13 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

**3. Del Ciudadano Francisco Javier Hau May.**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del Ciudadano Francisco Javier Hau May, como parte demandada en este asunto laboral.

**-Vista a la parte demandada-**

No obstante, con la finalidad de que conste en autos, la identificación del **Ciudadano Francisco Javier Hau May**, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita que, en un término de **tres días hábiles**, presente ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible de su Credencial para Votar.

**2: Domicilio para Notificaciones Personales.**

**1. Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Los **Apoderados y Representantes Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, -tercero interesado-**, señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Campeche manzana 1 A lote 2 U. H. Fidel Velázquez, Código Postal 24023, entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones-**

Por otro lado, al designar dichos **Apoderados** a los **Ciudadanos Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Ammi Areli Caamal Dzib, Ingrid Alejandra del Jesús Maa Bacab, Odalis Janet Mex Chablé, Estefani Cristell Martínez Jiménez y Johan Ignacio Morales Paredes**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

**2. De Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L. y el Ciudadano Francisco Javier Hau May.**

Las **partes demandadas**, señalaron como domicilio en común para recibir notificaciones, el ubicado en el predio Número 86, Calle 10, Portales de San Francisco, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**3: Asignación de buzón electrónico.**

**1. Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

En razón de que los **Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en su respectivo escrito de manifestaciones, solicitaron la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones y aunado a que en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -tercero interesado-**, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento

**2. Del Ciudadano Francisco Javier Hau May.**

En razón de que el **Ciudadano Francisco Javier Hau May - Parte Demandada -**, manifestara en su escrito de Contestación de Demanda que era su voluntad recibir por Buzón Electrónico sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a la parte demandada**, con el correo electrónico [rodriguezysociadoslocal@outlook.com](mailto:rodriguezysociadoslocal@outlook.com), a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

**-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-**

Se les hace saber a las **partes demandadas y tercero interesado** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.



Por último, se le informa a las **partes demandadas y tercero interesado** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

#### **4: Admisión de Escritos, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.**

##### **1. Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

En términos de los numerales 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por los **Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por los **Apoderados Legales del tercero interesado**, en su escrito presentado el 09 diciembre de 2021, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho escrito, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por los **Apoderados Legales del tercero interesado**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. **La de Legitimación Activa;**
- II. **La de Obscuridad e Imprecisión en la demanda;**
- III. **La de Falta de Acción y de Derecho;**
- IV. **La Derivada del Artículo 40 de la Ley del INFONAVIT Reformada;**
- V. **La de Improcedencia;**
- VI. **La de Falta de Fundamentación Legal;**
- VII. **La de Plus Petitio;**
- VIII. **De la carga de la prueba para la hoy actora.**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las **pruebas ofrecidas** por los **Apoderados Legales del tercero interesado**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de manifestaciones, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron los **Apoderados Legales del tercero interesado**, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:

1. **Confesional Expresa y Espontanea.** Consistente de viva voz y argumento escrito por parte de la propia parte actora;
2. **Instrumental Pública de Actuaciones; y**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano;**

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

##### **2. Del Ciudadano Francisco Javier Hau May.**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del **Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) **Falta de Acción y Derecho;**
- b) **Falsedad;**
- c) **Inexistencia del Despido;**
- d) **Oscuridad e Imprecisión en la Demanda e Inepto Libelo;**
- e) **Renuncia Voluntaria;**
- f) **Prescripción;**
- g) **Las demás que deriven de la Contestación;**

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se re-cepccionan las **pruebas ofrecidas** por el Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional e Interrogatorio para Hechos Propios.** A cargo del Ciudadano Mauro Guadalupe Canul Sánchez;
- II. **Testimonial.** A cargo de los Ciudadanos Luis Alberto Ordoñez Yes, Adán López Fonseca y Herbert Manuel Tamay Ucan;
- III. **Documental Pública.** Consistente en el Informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. **Documental Privada.** Consistente en el Informe que deberá rendir la moral relativa a la moral denominada Afore XXI Banorte S.A. de C.V.;
- V. **Documental Privada.** Consistente en:
  - a) Original del Escrito de fecha 08 de julio de 2020, relativo a la **Suspensión de la Relación Laboral;**
  - b) Original del Escrito de fecha 08 de octubre de 2020, relativo a la **Renuncia Voluntaria;**
  - c) Original de Trece **Recibos de Nóminas**, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 08 de julio de 2020;
  - d) **Original del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado**, con fecha 01 de abril de 2019;

Se ofreció para el perfeccionamiento de las pruebas, en especial por cuanto al escrito de **Renuncia** de fecha 08 de octubre de 2020, se ofreció su **Cotejo y Certificación** con el documento que obra en poder del mismo actor; por cuanto a la totalidad de los mismos se ofreció la **Ratificación de Firma y Contenido** a cargo del Ciudadano Mauro Guadalupe Canul Sánchez.

Se ofreció para el perfeccionamiento la prueba pericial **Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica, Dactiloscópica y Documentoscópica;**

- VI. **Presuncional.** En su doble aspecto de Legal y Humano;
- VII. **Instrumental.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que, en su totalidad, integren el expediente;

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### **5: Preclusión de derechos de la Reconvención.**

Se hace efectiva al Ciudadano Francisco Javier Hau May -parte demandada-, la prevención planteada en el punto SEXTO del proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

#### **6: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.**

##### **1. Del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento alguno respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.



Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el 19 de noviembre de 2021 y finalizó el 09 de diciembre de 2021, en razón de que dicho **tercero interesado** fue emplazado el 18 de noviembre del 2021, como se hace constar en autos, mediante **oficio número 74/21-2022/JL-I**, de fecha 22 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continua la secuela procesal del presente expediente en el entendido de que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, no tiene interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedará sujeto al resultado final del juicio.

## **2. De Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.**

En atención a lo manifestado en el punto PRIMERO, específicamente en el inciso marcado con número arábigo "2" del presente proveído, al no acreditar debidamente el **Ciudadano Palo David Canul Cortés** su personalidad jurídica como Apoderado Legal de **Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.**, y de tal forma comparecer en su representación; en términos de los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene a por **no contestada la demanda** interpuesta en contra de **Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.**, en consecuencia, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.** Ello sin perjuicio de que hasta antes de la **Audiencia Preliminar** pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

## **3. De Sotralo y el Ciudadano Edgar Francisco Sunsa Jiménez.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Sotralo y el Ciudadano Edgar Francisco Sunsa Jiménez -partes demandadas-**, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo del plazo legal de 15 días, el 30 de noviembre de 2021 y concluyendo el 04 de enero de 2022, al haber sido emplazados el 29 de noviembre de 2021, tal y como consta con las cédulas de notificación realizadas por el Notificador y/o Actuario de Adscripción, que obra en autos del expediente en que se actúa.

## **7: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.**

En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas y tercero interesado se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.** Determinándose la notificación por estrados o boletín electrónico a:

- 1) Instituto Mexicano del Seguro Social;
- 2) Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.;
- 3) Sotralo; y
- 4) Edgar Francisco Sunsa Jiménez;

## **8: Vista para la Réplica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos, así como del escrito de manifestaciones –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, al Ciudadano Mauro Guadalupe Canul Sánchez -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.**

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

## **9: Devolución de Documentos.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase al Ciudadano Pablo David Canul Cortés el Instrumento Notarial descrito en el Escrito de Contestación de Demanda de la Sociedad de Producción Alianza Moderna de Campeche S.C. de R.L.** Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le da vista a las partes demandadas para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este proveído, se apersonen a las oficinas del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos.**

## **10: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, inténgrese a este expediente, los escritos descritos en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

## **11 PRIMERO: Exhortación a Conciliar.**

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**12 SEGUNDO: Protección de Datos Personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Miriam Verence Canul Vivas, Secretario de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, 08 de julio de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

Lic. Erik Fernando Ek Yañez

Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

